Rad. 080013153016-**2019-00095**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**
INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.
A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2019-00095**-00, informando que el Curador Ad-Litem presentó excepciones de mérito. - Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 17 de enero de 2.022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022). -

Encuéntrese al Despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que adelanta la persona jurídica de derecho privado **CEMEX COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **ADM INGENIEROS S.A.S.**, a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S.

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del presente proceso de ejecución con acción personal, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, propuesto por **CEMEX COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ADM INGENIEROS S.A.S.**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar. Así mismo, la presente sentencia se emite de manera escrita pués no es necesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

> *"(…) De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane…"*[1]

[1] (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)".

Rad. 080013153016-**2019-00095**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

En ese sentido, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **ADM INGENIEROS S.A.S.** En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha **30 de abril de 2019** por las siguientes sumas de dinero: **a) SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. ($76´852.224,oo)** por concepto del capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 001** de fecha de creación **02 de septiembre de 2013**; **b)** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o el ente que haga sus veces desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones; **c)** Más las sumas causadas por conceptos de costas procesales y agencias en derecho.

Con misivas electrónicas adiadas 26 de julio, 12 de agosto del año 2019, 20 de enero y 27 de octubre de 2020; el apoderado judicial de la ejecutante informó haber agotado el trámite de notificación personal de la sociedad ejecutada, así:

(i) Citación para notificación personal remitida a la nomenclatura Calle 88 No. 44 – 73 Oficina 101 de la ciudad de Barranquilla, el día 10 de junio de 2019, en la cual se informó: *"La entidad a notificar no funciona en el lugar de destino"* conforme constancia emitida por parte de TEMPO EXPRESS S.A., con fecha 11 de junio de 2019.

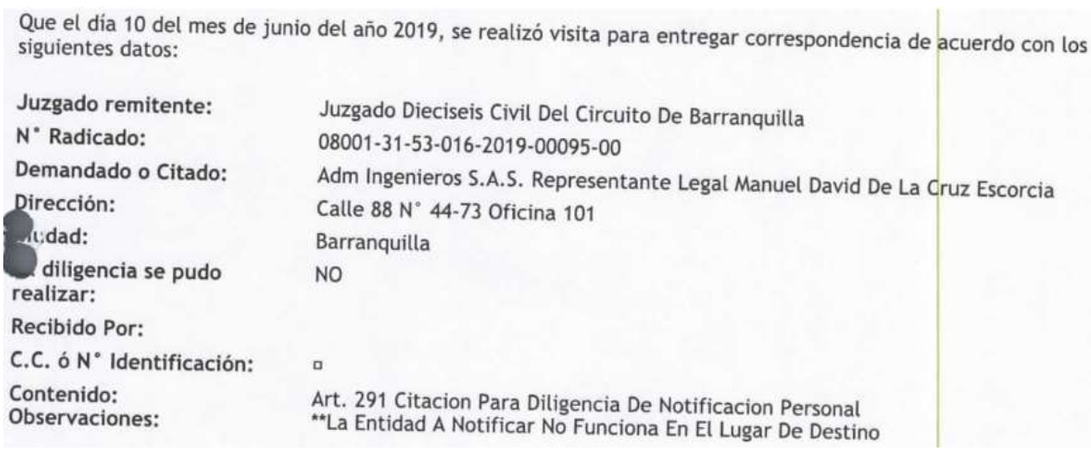

Que el día 10 del mes de junio del año 2019, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito De Barranquilla
N° Radicado:	08001-31-53-016-2019-00095-00
Demandado o Citado:	Adm Ingenieros S.A.S. Representante Legal Manuel David De La Cruz Escorcia
Dirección:	Calle 88 N° 44-73 Oficina 101
[redacted]udad:	Barranquilla
[redacted] diligencia se pudo realizar:	NO
Recibido Por:	
C.C. ó N° Identificación:	
Contenido:	Art. 291 Citacion Para Diligencia De Notificacion Personal
Observaciones:	**La Entidad A Notificar No Funciona En El Lugar De Destino

(ii) Citación para notificación personal remitida a la nomenclatura Calle 35 No. 1A – 140 Apto 103 la ciudad de Barranquilla, el día 07 de agosto de 2019, en la cual se informó: *"entidad no funciona en esta dirección o cambio de domicilio"* conforme constancia emitida por parte de AM MENSAJES, con fecha 12 de agosto de 2019.

Rad. 080013153016-**2019-00095**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

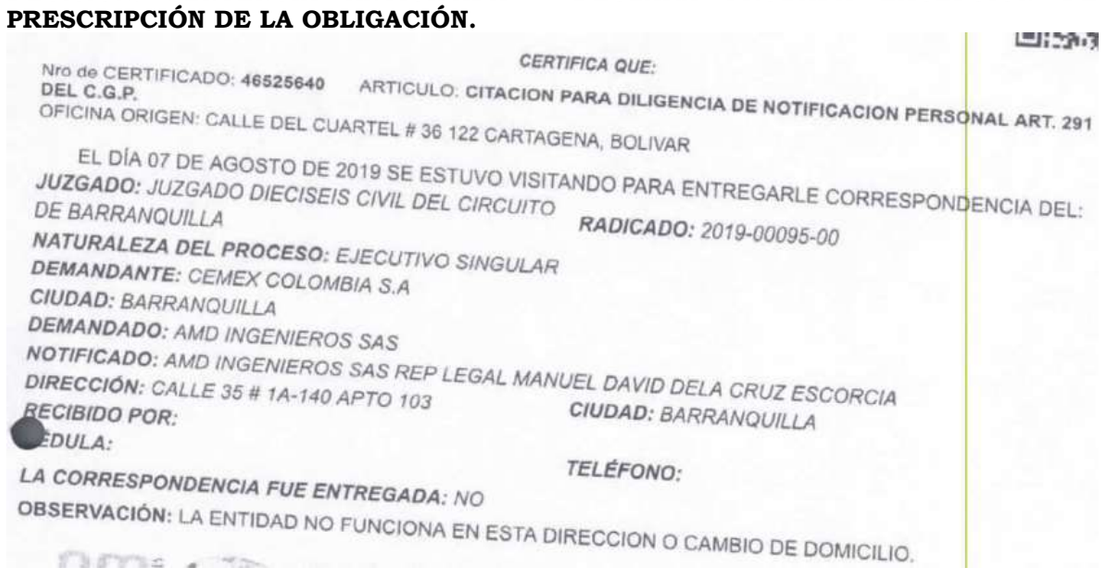

CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: **46525640** ARTICULO: **CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.**
OFICINA ORIGEN: CALLE DEL CUARTEL # 36 122 CARTAGENA, BOLIVAR

EL DÍA 07 DE AGOSTO DE 2019 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
JUZGADO: JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA **RADICADO:** 2019-00095-00
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CEMEX COLOMBIA S.A
CIUDAD: BARRANQUILLA
DEMANDADO: AMD INGENIEROS SAS
NOTIFICADO: AMD INGENIEROS SAS REP LEGAL MANUEL DAVID DELA CRUZ ESCORCIA
DIRECCIÓN: CALLE 35 # 1A-140 APTO 103 **CIUDAD:** BARRANQUILLA
RECIBIDO POR:
CÉDULA: **TELÉFONO:**
LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: NO
OBSERVACIÓN: LA ENTIDAD NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION O CAMBIO DE DOMICILIO.

(iii) Citación para notificación personal y por aviso remitida a la dirección electrónica mdelacruz4@hotmail.com, la cual aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla con fecha 10 de diciembre de 2018:

```
Direccion para notificación judicial: CL 88 No 44 - 73 OF 101
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: mdelacru4@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3738313
```

En la cual se informó: *"servicio obtuvo acuse de recibido: NO"* conforme constancia emitida por parte de AM MENSAJES S.A.S., con fecha 15 de octubre de 2020.

Articulo: Notificacion Por Aviso Art 292 Del C.G.P.
Juzgado: Dieciseis Civil Del Circuito De Barranquilla
Ciudad Juzgado: BARRANQUILLA
Demandante: Cemex Colombia S.a
Demandado: amd ingenieros sas
Notificado: amd ingenieros sas representante legal manuel david de la cruz escorcia
Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 08001-31-53-016-2019-00095 **Anexo:** Copia Simple Del Auto Admisorio Y Menda Principal
Dirección electrónica del Notificado: mdelacru4@hotmail.com
Dirección electrónica de la parte interesada: DILSEGUROSSAS@GMAIL.COM

Estampa de tiempo de trasmisión: 2020-10-15 09:40:01

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si
El servicio obtuvo acuse de recibido: NO
Se firma el presente certificado el dia 15 DE OCTUBRE DE 2020

Por lo que, con memorial fechado 27 de octubre de 2020, la abogada Marianita del Carmen Guette Fernández solicitó el emplazamiento del referido ejecutado. En ese sentido, con proveído fechado 05 de noviembre

Rad. 080013153016-**2019-00095**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

de 2020, el despacho dispuso la notificación por emplazamiento del demandado **ADM INGENIEROS S.A.S.**, en los términos señalados por el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. A su turno, con fecha 27 de abril de 2021, por secretaría, se dio cumplimiento a la citada orden, efectuando la inclusión del mencionado ejecutado en el Registro Nacional de Emplazados.

Vencido el término del emplazamiento referido, conforme lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 108 del C.G.P., con proveído adiado 10 de junio de 2021, se designó al abogado Javier Eduardo Caicedo Solano como Curador Ad-litem a fin de que ejerciera la representación y defensa del citado ejecutado; con memorial electrónico fechado 06 de julio de 2021 dirigido al correo electrónico institucional del despacho y a la dirección electrónica del demandante, en los términos del parágrafo del Art. 9 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020, presentó contestación de la demanda:

Contestación demanda Rad 095/19

Rafael Enrique Pacheco Palomino <rafaelepacheco@hotmail.com>
Mar 6/07/2021 11:35 AM
Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dilsegurosas@gmail.com <dilsegurosas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (543 KB)
Contestacion Demanda.pdf;

Invocando como tal, la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN**, no habiendo pronunciamiento alguno por el demandante. -

En cuanto a la excepción de mérito **PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN** propuesta por el Curador Ad-Litem del demandado **ADM INGENIEROS S.A.S.**, este plantea lo siguiente:

> *"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho Séptimo de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada"*

Erige como argumentos defensivos que: "*En el caso que nos ocupa, el pagare 01 debía ser pagadera el día 2 de septiembre de 2017 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor. Ahora, "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este*

Rad. 080013153016-**2019-00095**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado", así lo estipula el art. 94 C.G.P, lo que No sucedió en este caso, pues el demandante se notificó de ese mandamiento de pago de fecha abril 30 de 2019, mediante estado del 3de mayo de 2019, y el demandado se notificó mediante Curador Ad Litem, el día 30 de junio de 2021, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación."

Respecto a la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"**, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandada invoca la prescripción extintiva consagrada en norma especial, esto es, respecto a los títulos valores que se encuentra contenida en el numeral 10 del Art. 784 del Código de Comercio: "*10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"*, en concordancia con el término establecido en el Art 789 ibídem que señala:

> *"**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.** La acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día del vencimiento."*

En ese sentido, se aprecia que **Pagaré No. 001** con fecha de creación **02 de septiembre de 2013** presenta fecha de exigibilidad el día **02 de septiembre de 2017**:

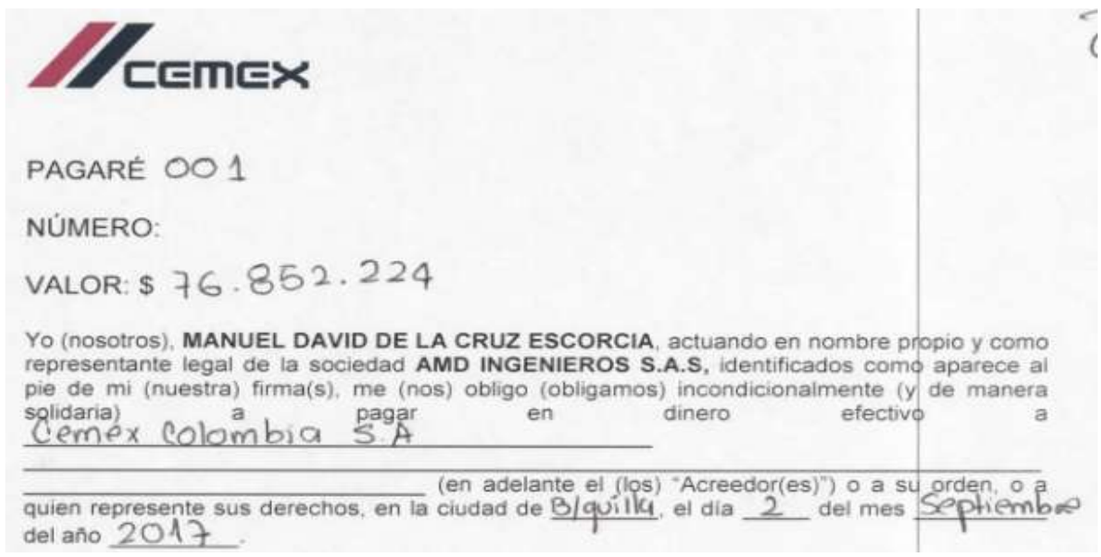

CEMEX

PAGARÉ 001

NÚMERO:

VALOR: $ 76.852.224

Yo (nosotros), **MANUEL DAVID DE LA CRUZ ESCORCIA**, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **AMD INGENIEROS S.A.S**, identificados como aparece al pie de mi (nuestra) firma(s), me (nos) obligo (obligamos) incondicionalmente (y de manera solidaria) a pagar en dinero efectivo a Cemex Colombia S.A (en adelante el (los) "Acreedor(es)") o a su orden, o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bquilla, el día 2 del mes Septiembre del año 2017.

A su turno, la presente demanda ejecutiva fue presentada el día **14 de diciembre de 2018:**

Rad. 080013153016-**2019-00095**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

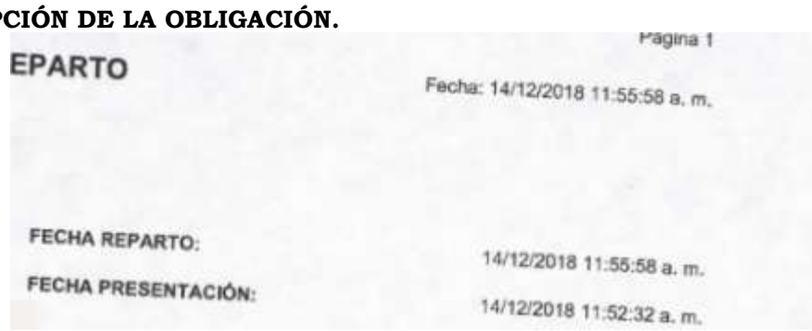
Página 1

EPARTO

Fecha: 14/12/2018 11:55:58 a. m.

FECHA REPARTO: 14/12/2018 11:55:58 a. m.

FECHA PRESENTACIÓN: 14/12/2018 11:52:32 a. m.

La cual correspondió inicialmente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral de Barranquilla, agencia judicial que, con proveído calendado 13 de marzo de 2019 dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía. Igualmente, previo agotamiento de las solemnidades del reparto efectuado por la Oficina Judicial de este distrito judicial con fecha 25 de abril de 2019, se dispuso con auto de fecha 30 de abril de 2019 emitido por esta administración de justicia, el mandamiento de pago, siendo notificado este por Estado Nro. 067 del día 03 de mayo de 2019:

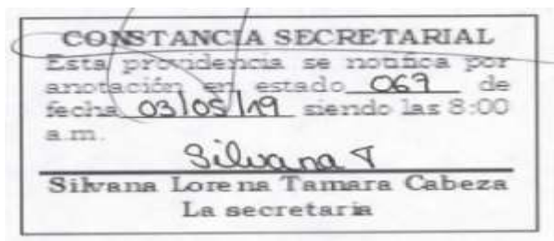
CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en estado 067 de fecha 03/05/19 siendo las 8:00 a.m.
Silvana T
Silvana Lorena Tamara Cabeza
La secretaria

Fecha esta desde la cual, el demandante contaba con el término de un (1) año contados a partir de la notificación de dicho proveído por estado, a fin de surtir el tramite de notificación personal de la parte demandada.

Tal y como se señaló en líneas anteriores, **CEMEX COLOMBIA S.A.**, por conducto de su apoderada judicial, No acreditó con éxito, la notificación personal de la sociedad demandada, debiendo acudir a la notificación por emplazamiento y designación de Curador Ad-Litem, quien fue notificado electrónicamente el día 30 de junio de 2021.

Notificación Personal Curador Ad litem Proceso Ejecutivo Rad. 2019-00095

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 30/06/2021 10:04 AM
Para: Rafael Enrique Pacheco Palomino <rafaelepacheco@hotmail.com>
CC: marianita guette fernandez <marian_guette@yahoo.es>

5 archivos adjuntos (17 MB)
2019-00095AutoLibraMandamiento.pdf; 2019-00095Demanda.pdf; 2019-00095Subsanacion.pdf; 2019-00095AutoDesignaCurador.pdf; 2019-00095OficioCurador.pdf;

Entonces desde el 03 de mayo del año 2019 (fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago referido) al 30 de junio de 2021, se ha superado con creces, el término de un año exigido en el

Rad. 080013153016-**2019-00095**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, para que con la presentación de la demanda ejecutiva se interrumpiese el término para la prescripción de la acción cambiaria. Se insiste, la parte demandante dejó transcurrir un término aproximado de veinticinco (25) meses, desbordando así el máximo establecido de un (1) año, para lograr interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, la que para el caso en estudio se consumó el día **02 de septiembre de 2020**; fecha para la cual aún no se había notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, debiendo por ministerio de la Ley, ejercer la parte actora la acción cambiaria dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que, le asiste razón al Curador Ad-Litem de la sociedad ejecutada, ya que se encuentra acreditada la ocurrencia del fenómeno de la prescripción cambiaria. Por lo tanto, el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho instrumento negocial, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio:

> *"Si* ***el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá*** *así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estimando en definitiva este despacho judicial, como quiera que se encuentra demostrada la configuración de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, dar cabal aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes dictados por otras autoridades jurisdiccionales, condenar al ejecutante a pagar costas según lo normado en el artículo 366 del estatuto procesal, estimando la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo)** como agencias en derecho, según lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16-10554** del **5 de Agosto de 2016** del emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Rad. 080013153016-**2019-00095**-00.
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**
DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada "**PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN**", propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior determinación. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva. -

TERCERO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de esta actuación, en el evento de no encontrarse embargado el remanente. -

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandante **CEMEX COLOMBIA S.A.**, fíjense como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo)**, a favor del ejecutada **ADM INGENIEROS S.A.S.**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

QUINTO.- LÍBRENSE los oficios de rigor. -

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.LERB).